

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual la cual nos correspondió por reparto. Informándole que está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Sincelejo, 07 de noviembre de 2023.

LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CEL 3007107737
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO**

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: ROBERTO LUNA ARRIETA, ELSY DEL CARMEN ARGEL HERRERA, ROBERT DEAN LUNA ARGEL, MAIRA LUNA ARGEL Y JULIO PICO ARGEL.

DEMANDADOS: **RAUL DIONISIO PAJARO DIAZ, ANALISTAS QUIMICOS PETROLEOS S.A, LIBERTY SEGUROS S.A.**

RADICADO: **70001310300120230011400**

ASUNTO A DECIDIR.

Entra el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por ROBERTO LUNA ARRIETA, ELSY DEL CARMEN ARGEL HERRERA, ROBERT DEAN LUNA ARGEL, MAIRA ALEJANDRA LUNA ARGEL Y JULIO CESAR PICO ARGEL, en calidad de padres y hermanos de YAN CARLOS DE JESUS LUNA ARGEL (Q.E.P.D.), respectivamente, contra la empresa ANALISTAS QUIMICOS PETROLEROS S.A., con sede en Barranquilla- Atlántico, identificada con el NiIT. 800.080.479-8, representada legalmente por Pedro Elías Páez Maal, la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, con sede en Bogotá, identificada con el NIT. 860.039.988-0, representada legalmente por Cesar Alberto Rodríguez Sepúlveda y RAUL DIONISIO PAJARO DIAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Numero 1.007.323.881, con domicilio y residencia desconocida; igualmente sobre la procedencia de la solicitud de Amparo de pobreza presentada por la parte demandante:

La petición de amparo de pobreza, será despachada favorablemente porque fue incoada por los demandantes señores ROBERTO LUNA ARRIETA, ELSY DEL CARMEN ARGEL HERRERA, ROBERT DEAN LUNA ARGEL, MAIRA ALEJANDRA LUNA ARGEL Y JULIO CESAR PICO ARGEL, en calidad de padre, madre, hermana y hermano del causante YAN CARLOS DE JESUS LUNA ARGEL (Q.E.P.D.), afirmación entendida bajo la gravedad de juramento, argumentando carencia de recursos económicos para solventar la caución que garantice el pago de la caución para la inscripción de la demanda ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Barranquilla-Atlántico en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas GZT-728, de acuerdo a lo consagrado en el artículo

590 del C.G.P., solicitudes que vienen formulada en escritos separados, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 151 del Código General del Proceso.

Con relación a la admisión de la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por los señores ROBERTO LUNA ARRIETA, ELSY DEL CARMEN ARGEL HERRERA, ROBERT DEAN LUNA ARGEL, MAIRA ALEJANDRA LUNA ARGEL Y JULIO CESAR PICO ARGEL, en calidad de padre, madre, hermana y hermano del causante YAN CARLOS DE JESUS LUNA ARGEL (Q.E.P.D.), respectivamente, a través de apoderado judicial contra la empresa ANALISTAS QUIMICOS PETROLEROS S.A, con sede en Barranquilla-Atlántico, identificada con el NIT. 800.080.479-8, representada legalmente por Pedro Elías Páez Maal, la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, con sede en Bogotá, identificada con el NIT. 860.039.988-0, representada legalmente por Cesar Alberto Rodríguez Sepúlveda y RAUL DIONISIO PAJARO DIAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Numero 1.007.323.881, con domicilio y residencia desconocida, ha sido presentada en legal forma y reúne los requisitos exigidos por la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por los señores ROBERTO LUNA ARRIETA, ELSY DEL CARMEN ARGEL HERRERA, ROBERT DEAN LUNA ARGEL, MAIRA ALEJANDRA LUNA ARGEL Y JULIO CESAR PICO ARGEL, en calidad de padre, madre, hermana y hermano del causante YAN CARLOS DE JESUS LUNA ARGEL (Q.E.P.D.), respectivamente, contra la empresa **ANALISTAS QUIMICOS PETROLEROS S.A**, con sede en Barranquilla-Atlántico, identificada con el NIT. 800.080.479-8, representada legalmente por Pedro Elías Páez Maal, la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A**, con sede en Bogotá, identificada con el NIT. 860.039.988-0, representada legalmente por Cesar Alberto Rodríguez Sepúlveda y **RAUL DIONISIO PAJARO DIAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Numero 1.007.323.881, con domicilio y residencia desconocida.

SEGUNDO.- -Désele el trámite del proceso Verbal, según lo dispone el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Notifíquese el presente proveído a los demandados de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en armonía con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO.- Ordenar la inscripción de la demanda ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Barranquilla-Atlántico en el certificado de libertad y tradición del vehículo de **placas GZT-728**, Marca: FOTON, Servicio: PARTICULAR, Color: BLANCO, de propiedad del ANALISTAS QUIMICOS PETROLEROS S.A, identificada con el NIT. 800.080.479-8, de conformidad con lo establecido en el

Numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso. Comuníquese la medida anterior al señor Secretario de Tránsito y Transporte de esa ciudad para que inscriba dicha medida y expida el certificado correspondiente con destino a esta sede judicial. Adviértasele que los demandantes están cobijados con amparo de pobreza. Oficiese.

SEXTO.- Concédase el amparo de pobreza a los señores ROBERTO LUNA ARRIETA, ELSY DEL CARMEN ARGEL HERRERA, ROBERT DEAN LUNA ARGEL, MAIRA ALEJANDRA LUNA ARGEL Y JULIO CESAR PICO ARGEL, en calidad de padre, madre, hermana y hermano del causante YAN CARLOS DE JESUS LUNA ARGEL (Q.E.P.D.), respectivamente.

SEPTIMO.- Ordenar el emplazamiento del demandado señor RAUL DIONISIO PAJARO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 13007.323.881, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 e inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas.

OCTAVO.- Téngase al doctor JESUS DAVID PADILLA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.064.989.043 y T.P. N° 211.798 del C.S. de la J., como mandatario judicial de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA.
JUEZ.**

Firmado Por:

Jose Luis Pineda Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c76e44b95d0070ad45fcca95c6f7e26790ead65566929821f87eace716ce0**

Documento generado en 07/11/2023 04:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>